

Contestación de la demanda Radicado 736244089-001-2020-00196-00

Luis Valenzuela <valenzuela.abogado@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA, TOLIMA.

Referencia: Radicado: **736244089-001-2020-00196-00**

Demandante: Yeison Bernal Perdomo.

Demandados: Herederos inciertos e indeterminados de Francisco Luis Bernal Cubillos y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

Asunto: Contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

Cordialmente,

LUIS VALENZUELA CÁRDENAS

Abogado con T.P. N° 241732 del Consejo Superior de las Judicatura.

PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y puede contener información confidencial o amparada por el secreto profesional. No deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company named and may contain confidential information subject to the attorney-client privilege. You may not disclose copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

Celular **314 3191707** Correo electrónico: **valenzuela.abogado@hotmail.com**
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA, TOLIMA.

Referencia: Radicado: **736244089-001-2020-00196-00**
Demandante: Yeison Bernal Perdomo.
Demandados: Herederos inciertos e indeterminados de Francisco Luis Bernal Cubillos y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.
Asunto: Contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

Luis Valenzuela Cárdenas, identificado al pie de mi firma, domiciliado en Rovira, Tolima, actuando como apoderado de los herederos del señor Francisco Luis Bernal Cubillos (q.e.p.d.), quienes son: señora **Rubí Bernal Acero**, identificada con cédula de ciudadanía número 39722261 de Bogotá, del señor **Bernardo Bernal Acero**, identificado con cédula de ciudadanía número 5991483 de Rovira, Tolima y del señor **Fernando Bernal Acero**, identificado con cédula de ciudadanía número 80373202 de Usme, Bogotá, según poderes legalmente a mi otorgados y que obran en el expediente, calidad que ya me fue reconocida por ese despacho judicial, respetuosamente, concuro ante su Despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente:

A LAS “PRETENSIONES”:

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de causa y fundamentos legales, de acuerdo a las excepciones que más adelante formularé. Por tanto, solicito al despacho se denieguen tales pretensiones y en su lugar se condene en costas al Demandante.



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

Celular **314 3191707** Correo electrónico: **valenzuela.abogado@hotmail.com**
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.

A LOS “HECHOS”:

AL PRIMERO: Manifiestan mis poderdantes que es cierto, pero se aclara: según lo aclarado en la subsanación de la demanda, en cuanto a la identificación del predio y de los documentos aportados, como la Resolución N° 01826 de mayo 14 de 1974 expedida por el Incora y el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-128452, existe el predio, pero, **¿a cuál vereda corresponde su ubicación real?**

AL SEGUNDO: Manifiestan mis poderdantes que es cierto que el demandante ha habitado el inmueble, pero no es cierto que lo haya hecho en calidad de poseedor. Se aclara que ha habitado el inmueble porque el demandante es hijo de un heredero del dueño de la finca y sobrino de los demás herederos del señor Francisco Luis Bernal Cubillos (q.e.p.d.) y todos sus tíos y tías, les permitieron vivir en la finca como mera tenencia, pues es la casa paterna de todos.

AL TERCERO: Manifiestan mis poderdantes que no es cierto porque al fallecimiento del señor Francisco Luis Bernal Cubillos, abuelo del demandante y propietario de la finca, esta tenía diversos cultivos. En todo caso deberá probarse por el demandante las supuestas mejoras realizadas por su madre.

AL CUARTO: Es cierto, según el registro civil de defunción aportado a la demanda.

AL QUINTO: Manifiestan mis poderdantes que no es cierto y se aclara: El propietario del bien inmueble es el señor **Francisco Luis Bernal Cubillos**, quien falleció el día 24 de julio de 1984. Luego de su deceso, su hijo y heredero de nombre **José Francisco Bernal Acero**, quien es el padre del demandante, se quedó viviendo en la casa paterna junto con su compañera sentimental señora **Marleny Perdomo Reyes**, incluso ahí nació su hijo **Yeison**. La razón de permitirle que vivieran en la finca, era porque era su hermano, también heredero y la iba a cuidar y a trabajarla, todos los hermanos también herederos, acordaron verbalmente que,



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

Celular **314 3191707** Correo electrónico: **valenzuela.abogado@hotmail.com**
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.

podía mantenerla e invertirla con lo que la finca producía agrícolamente. Ellos, José Francisco y Marleny, son los padres del demandante, quien nació el 15 de abril de 1985, entonces, la señora Marleny nunca actuó como propietaria del inmueble, era la compañera permanente de un heredero del inmueble y éste estaba a cargo de la finca por acuerdo con los demás hermanos también herederos.

AL SEXTO: Manifiestan mis poderdantes que no es cierto que el demandante haya desarrollado actos de señor y dueño en su calidad de poseedor, y en tal calidad haya pagado servicios públicos, impuestos prediales o vendido café.

AL SÉPTIMO: Manifiestan mis poderdantes que no es cierto que tanto la madre como el demandante hayan sido reconocidos como poseedores por los vecinos, porque nunca han detentado tal calidad. La madre del demandante solo estuvo en calidad de compañera sentimental del señor José Francisco Bernal Acero y posteriormente el demandante solo ha tenido la tenencia de la finca.

AL OCTAVO: Manifiestan mis poderdantes que no es cierto y se aclara. El demandante NUNCA ha tenido la posesión sobre el predio objeto de la Litis, solo ha sido un mero tenedor, adicionalmente su madre ni tuvo la tenencia ni mucho menos la "posesión."

AL NOVENO: No es un hecho, es una manifestación bajo juramento. Manifiestan mis poderdantes que no les consta y que se pruebe.

[continúa en la siguiente página...](#)



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

Celular **314 3191707** Correo electrónico: **valenzuela.abogado@hotmail.com**
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE AL DEMANDAR A PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

El demandante señor **Yeison Bernal Perdomo** es hijo del señor **José Francisco Bernal Acero** quien a su vez, es hijo y heredero del propietario del bien objeto de litigio, señor **Francisco Luis Bernal Cubillos (q.e.p.d)**, tal como puede inferirse de los registros civiles de nacimiento tanto del padre como del hijo, al igual, que de la escritura pública N° 181 del 16 de julio de 1983 otorgada en la Notaría Única de Rovira, Tolima, en donde el señor Francisco Luis Bernal Cubillos reconoció la paternidad de su hijo **José Francisco** un año antes de su trágico fallecimiento.

En ese orden, el demandante como nieto del propietario del bien objeto de litigio, tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados y ciertos del señor Francisco Luis Bernal Cubillos, **porque son en su orden, su padre y sus tíos.**

El demandante a través de su apoderado judicial, impetró la presente demanda, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se desconoce el paradero de los herederos del señor Francisco Luis Bernal Cubillos, cuando esa afirmación es totalmente falsa, carece de toda verdad y es contraria a la realidad.

Es de conocimiento del demandante, por ser su nieto, que el señor **Francisco Luis Bernal Cubillos** (q.d.e.p), identificado en vida con el número de cédula 188.836 expedida en Arbeláez, Cundinamarca, falleció el día 24 del mes de julio de 1984, estando viviendo en la finca (inmueble en la presente Litis), con su hijo menor de 14 años, llamado **Pedro Nel Acero**, a quien, en vida, no lo reconoció paternalmente, es decir, no le dio el apellido, pero lo trató como su hijo hasta su fallecimiento inesperado.



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

**Celular 314 3191707 Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.**

Tuvo con la señora **Raquel Acero**, un total de siete (7) hijos: **Lucelia Acero**, **Amparo Acero**, **Pero Nel Acero**, a quienes no les dio el apellido, es decir, no hizo el reconocimiento de paternidad en ellos, pero fueron tratados y criados como sus hijos hasta su fallecimiento.

Asimismo, mediante Escritura Pública número 181 del 6 de julio de 1983 de la Notaría Única de Rovira, Tolima, un año antes de su muerte, reconoció la paternidad y les dio el apellido a otros dos de sus hijos que también tuvo con la señora Raquel Acero, son ellos José Francisco Bernal Acero (quien es el padre del demandante señor Yeison Bernal Perdomo) y **Bernardo Bernal Acero**, quien es uno de mis poderdantes.

Finalmente, también tuvo con la señora Raquel Acero, otros dos hijos quienes son **Rubí Bernal Acero** y **Fernando Bernal Acero**, reconocidos paternalmente y también mis poderdantes.

Al fallecer su Padre, señor Francisco Luis Bernal Cubillos, uno de sus hijos vivió con su abuela materna, otros se habían independizado y otros vivían con su señora Madre, doña Raquel, porque ellos eran separados (Francisco Luis y Raquel). Durante todo este tiempo, cualesquiera de los herederos visitaban la finca en oportunidades distintas y en el año de 1985 se fue a vivir a la finca **José Francisco Bernal Acero** con su compañera sentimental señora **Marleny Perdomo Reyes**, padres del demandante **Yeison Bernal Perdomo**, quien naciera el 15 de abril de 1985. Con ellos convivió **Pedro Nel Acero**, que era menor de edad, 14 años, hasta que cumplió la mayoría de edad y se independizó; quien todo ese tiempo al igual que su hermano José Francisco, cuidaron y trabajaron en la finca.

Siempre ha existido una relación y comunicación continua entre todos los herederos y sobrinos. Por tanto, ha existido siempre comunicación vía celular, visitas y conocimiento de dónde trabaja y están con vida cada uno de los herederos.



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

**Celular 314 3191707 Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.**

Como la finca era la casa paterna, nadie se opuso a que José Francisco su compañera permanente, Pedro Nel y el demandante vivieran en la finca, la cultivaran, la explotaran agrícolamente para sostenimiento de la misma, en los pagos de impuestos y servicios públicos, tenían el permiso de todos los hermanos herederos, por eso, cada quien iba por vacaciones o visitas y sacaban plátano y yuca para llevar a sus casas.

Asimismo, el demandante ha tenido continua relación con su padre José Francisco Bernal Acero y con todos sus tíos y tías herederos; todos están vivos. Si bien es cierto, sólo cuatro tienen el apellido y fueron reconocidos por el abuelo del demandante señor Francisco Luis Bernal Cubillos, los que no fueron reconocidos, siempre han tenido la relación de hermanos entre ellos y como tíos y tías con el demandante, pues es el sobrino e hijo de uno de ellos y nieto del fallecido propietario del inmueble en disputa.

Se considera entonces que al demandar a personas inciertas e indeterminadas teniendo conocimiento de quienes son los herederos, por ser nieto del propietario del bien, debió demandar a la sucesión de su abuelo o en su lugar a los herederos determinados, entre quienes se encuentra su padre, por lo que, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º. del artículo 79 del Código General del Proceso, la demanda es temeraria y de mala fe, al ocultar ese conocimiento de existencia de su padre y tíos.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos del desconocimiento de herederos determinados y ciertos por parte del demandante, tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberá declararse probada esta excepción y en consecuencia negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

Celular **314 3191707** Correo electrónico: **valenzuela.abogado@hotmail.com**
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE.

La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, está definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Por su parte el artículo 2518 del Código Civil, establece que mediante la "prescripción adquisitiva", llamada también "**usucapión**", puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 13 de abril de 2009, Magistrada Ponente Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, exp. 2003-00200-01, expreso: *"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..."*, es decir que requiere para su existencia del **animus y del corpus**, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

**Celular 314 3191707 Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.**

esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 350-128452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1985 junto con su madre señora Marleny Perdomo Reyes y luego el demandante, desde el año 2010 y pide que se le reconozca la suma de posesiones ininterrumpida y pacífica.

El demandante, si vivió en dos ocasiones no continuas en la finca: en la primera, vivió con sus progenitores (su padre José Francisco Bernal Acero y su madre Marleny Perdomo Reyes), luego en 1993 cuando se separaron sus padres, el demandante con su madre se trasladaron a vivir a la ciudad de Bogotá y después de mucho tiempo regreso a vivir a la casa paterna, en la que nació y en la que compartió con sus padres y sus tíos.

Cuando la señora **Marleny Perdomo Reyes** se fue a vivir a Bogotá con su hijo Yeison Bernal, el señor **José Francisco Bernal Acero** que fue su ex compañero sentimental, entabló una nueva relación con otra mujer llamada **Margarita Castañeda**, con quien vivió en la finca varios años y tuvieron una hija.

Es falso que hayan ejercido posesión durante su permanencia en el predio porque el demandado es hijo de un heredero del dueño de la finca y sobrino de los demás herederos y nieto del señor Francisco Luis Bernal Cubillos (q.e.p.d.) y todos sus tíos y tías, les permitieron vivir en la finca como mera tenencia, pues es la casa paterna de todos y el demandante es su sobrino e hijo de uno de los herederos. Por tal razón, jamás se hizo contrato de arrendamiento o documento alguno y se le confió



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

**Celular 314 3191707 Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.**

la finca de buena fe y que viviera de las cosechas, eso sí, pagando todos los gastos de la misma (servicios domiciliarios y los impuestos) y reinvertiendo el fruto económico en el mantenimiento y producción de la misma.

Así que nunca tuvo actos de “Señor y dueño” porque esa casa era y sigue siendo la casa de su abuelo, de su padre y de sus tíos, y, como a cualquiera de los herederos, tenían permiso de estar y/o vivir allá, de trabajar la finca, pudiendo cada heredero ir cuando quisiera y disfrutar de la finca y sacar productos agrícolas para su consumo en las visitas que se hacían y se hacen en el predio.

La señora Marleny Perdomo Reyes (q.e.p.d) en el año 1985 y posteriores, nunca tuvo posesión y menos fue dueña o tuvo actos de dueña, porque, en primer lugar, era la compañera sentimental de José Francisco Bernal Acero, heredero de la finca, por tanto, no entra ese bien a sociedad patrimonial de hecho, además dicha relación sentimental nunca fue legalmente reconocida ni declarada.

Tampoco hay la supuesta posesión y sumas de posesiones que pretende le sea reconocidas al demandante Yeison Bernal Perdomo, pues en el año de 1993 se separan sus padres y él era un niño, menor de edad y se traslada con su madre a vivir a la ciudad de Bogotá, en donde el demandante estudió la primaria en la Escuela “Rubí Japón” en la localidad de Suba. Su propio tío **Fernando Bernal Acero**, en alguno de esos años fue quien lo matriculó en dicha institución educativa, ya que este tío, vivió en la casa de ellos por un periodo de dos años porque su excuñada Marleny Perdomo Reyes le dio a él, posada en Bogotá.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 025 de 1998, dijo:

“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

**Celular 314 3191707 Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.**

poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a éste el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria”

En efecto, no se puede tener al demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no demostración plena del elemento axiológico del animus, ni del tiempo ininterrumpido y pacífico en la finca, porque pues estaba como mero tenedor del bien, con el permiso de sus tíos herederos del inmueble y con la venia de su padre, también heredero, ejerciendo los actos de tenedor para realizar el cuidado y explotación de la finca. **Todo esto autorizado por todos los herederos.** El animus es un hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que, en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la demostración de ése animus de señor y dueño.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, se reitera, deberá declararse probada esta excepción y negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

[continúa en la siguiente página...](#)



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

Celular **314 3191707** Correo electrónico: **valenzuela.abogado@hotmail.com**
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.

3. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-052 de 1994, reiterada en sentencia SC-777-2021 del 15 de marzo de 2021, dijo:

*“es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ellos se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, en el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento “característico o relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que esta exista es bastante la detención material; aquella, en cambio, exige no solo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)”. **De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que él deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo ⁽¹⁾ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

**Celular 314 3191707 Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.**

Descritos como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que norma la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración (2).

(1) De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

(2) Ello en virtud al principio lógico que enseña que: “una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo.”

Inobservado alguno, el requisito jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

**Celular 314 3191707 Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.**

por el art. 981 del C. Civil, por lo que, en este caso concreto, el demandante tenía el permiso tanto de vivir como de explotar agrícolamente la finca. Invariablemente se concluye, que el demandante, no demostró la realización de hechos positivos.

De allí que el demandante, no aporta los medios idóneos que, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio, artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, ósea, que tales disposiciones consagran por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Se concluye entonces, que, el demandante carece de ánimo posesorio pues ha permanecido en el inmueble no en su calidad de dueño, sino como simple tenedor, por cuanto son su padre y sus tíos, herederos del titular del derecho de dominio, quienes le han permitido vivir ahí,

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberá declararse probada esta excepción y negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

**4. FALTA DE IDENTIDAD Y/O UBICACIÓN PLENA DEL BIEN INMUEBLE
PRETENDIDO EN USUCAPION.**

Si bien es cierto que en la demanda y en la subsanación, se da información sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción, se determinan sus linderos, se indica su área, también es cierto que el predio no está lo suficientemente identificado pues en la demanda se indica que el mismo está ubicado en el “paraje Los Andes”, “Vereda Los Andes”, lo cierto es que el paraje “Los Andes” implica una región extensa, la cual, la integran quince (15) de veredas, en la demanda ni en la



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

**Celular 314 3191707 Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.**

subsanción de la misma, determina en cuál VEREDA está ubicado el predio de esta Litis. Y es mandato legal la plena y amplia identificación y exacta ubicación del bien a usucapir.

5. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

Tanto en el escrito de otorgamiento digital del “poder” como en el “escrito de la demanda” se indica que el demandante Yeison Bernal Perdomo se identifica con la cédula de ciudadanía número **5.963.340** de **Puerto Lleras**, y en el escrito de “subsanción” de la misma, se indica que el demandante Yeison Bernal Perdomo se identifica con la misma cédula de ciudadanía número **5.963.340** pero esta vez, la cédula expedida en **Natagaima**, sin embargo, la fotocopia de la cédula que se anexa a la demanda se observa que el señor Bernal Perdomo se identifica con la cédula de ciudadanía número **7.819.898** de Puerto Lleras. Esto significa que la persona que se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.963.340, no es la misma que se identifica con la cédula número 7.819.898 porque estamos al frente de un homónimo o de dos personas distintas.

Entonces, el señor **Yeison Bernal Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía número 5.963.340**, no está legitimado en la causa por activo para impetrar la demanda de pertenencia que pretende sobre el predio objeto de pertenencia, que el señor **Yeison Bernal Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía número 7.819.898 de Puerto Lleras**, porque, es claro que el poder del señor Yeison Bernal Perdomo identificado con cédula número **5.963.340** envió el poder de manera virtual desde su correo electrónico: yeisonbernal1985@outlook.es al correo del abogado jesusguti61@gmail.com en donde claramente se prueba que es **Yeison Bernal Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía número 5.963.340** QUIEN le otorga poder para impetrar esta acción y no el otro, con la cédula **7.819.898**.



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

Celular **314 3191707** Correo electrónico: **valenzuela.abogado@hotmail.com**
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.

Con base a esta información de nombre e identificación suministradas en el escrito de poder, **Yeison Bernal Perdomo** identificado con cédula de ciudadanía número **5.963.340** es un homónimo o usó otro número de identificación, para lo cual, el poder carece de uno de sus requisitos axiológicos como es la plena identificación de quien lo suscribe, que es otra cosa que indicar el número único de identificación que la Registraduría Nacional del Estado Civil le asigna a cada ciudadano colombiano. Igual suerte corre el escrito de la demanda y la respectiva subsanación, en todas, se identifica el demandante con el número de cédula **5.963.340**.

6. GENERICA.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Respetuosamente, solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

Celular 314 3191707 Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.

Asimismo, le solicito hacer comparecer a mis poderdantes, señores Rubí Bernal Acero, Fernando Bernal Acero y Bernardo Bernal Acero, reconocidos como herederos del señor Francisco Luis Bernal Cubillos, para que absuelvan el interrogatorio que les formulare en la audiencia respectiva, previa fijación de fecha y hora, sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones presentadas.

3. DECLARACION DE TERCEROS:

Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, con el fin de que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas:

1. **Amparo Acero**, portador de la cedula de ciudadanía N° 38.255.564, Celular: 313 3706102.
2. **Lucelia Acero**, portador de la cedula de ciudadanía N° 28.921.130 Celular: 310 4527407.
3. **Pedro Nel Acero**, portador de la cedula de ciudadanía N° 5.993.122 Celular: 318 2441075
4. **Rosalba Acero**, Celular: 315 3038359.
5. **Hernán Rodríguez**, portador de la cedula de ciudadanía N° 6.024.228 Celular: 310 7625835

Todos los testigos se les requiere a través de este togado para comparecer virtualmente.



Luis Valenzuela Cárdenas
Abogado

NOTIFICACIONES:

Celular **314 3191707** Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com
Dirección: Carrera 5 N° 3-02, barrio Centro, frente a los juzgados.
Municipio de Rovira, Tolima.

4. OFICIOS

- Le ruego oficiar al Comité de Cafeteros de Rovira, para probar la venta del café.
- Al IED Villa Elisa (Escuela Rubí Japón) al correo electrónico: cedvillaelisa1@educacionbogota.edu.co para probar si el demandante Yeison Bernal Perdomo con tarjeta de identidad 850415- 35763 estudió allí cursos de la primaria entre los años 1.992 a 1.998.
- Las de oficio que considere necesario.

ANEXOS QUE SE ADJUNTAN:

Me permito anexar los siguientes documentos en formato PDF:

- Escritura Pública N° 181 del 6 de julio de 1983, Notaría Única de Rovira.
- Registro civil de nacimiento de José Francisco Bernal Acero.

NOTIFICACIONES:

De mis poderdantes, a través del correo de este apoderado.

Del suscrito abogado, Correo electrónico: valenzuela.abogado@hotmail.com

Celular: **314 3191707** – Dirección: **Carrera 5 N° 3-02** Barrio Centro, Rovira, Tolima.

Atentamente,

LUIS VALENZUELA CÁRDENAS

C.C. 7.221.654 – T.P. N° 241732 C.S. de la J.

AF 05518002



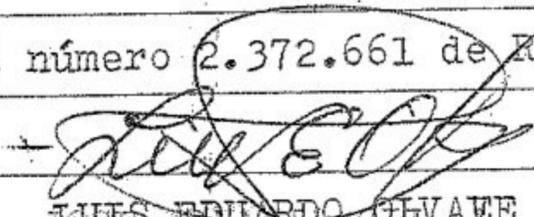
INSTRUMENTO NUMERO CIENTO OCHENTA Y UNO (181)

En la ciudad de Rovira, cabecera del círculo -
de Notaría del mismo nombre, departamento del -
Tolima, República de Colombia, a seis (6) de -
julio de mil novecientos ochenta y tres (1983)
ante mí, JOSE IGNACIO GIL, Notario Principal del

círculo, compareció el señor FRANCISCO LUIS BERNAL CUBILLOS, varón soltero, mayor de edad, vecino de Rovira portador de la cédula de ciudadanía número 188.836 expedida en Arbeláez- Cundinamarca, a quien identifiqué de manera personal de lo cual doy fé y expuso: PRIMERO.- Que tuvo en RAQUEL ACERO, dos hijos de sexo masculino que responden a los nombres de JOSE FRANCISCO y BERNARDO ACERO, nacidos en la vereda Los Andes, jurisdicción del Municipio de Rovira, departamento del Tolima, el primero el ocho (8) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) y el segundo el dieciséis (16) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), sin que hasta la fecha su nacimiento se hubiere inscrito civilmente.- SEGUNDO.- Que es su voluntad RECONOCER como en efecto lo hace a sus prenombrados hijos y los autoriza para que en lo sucesivo continúen llevando su apellido BERNAL é igualmente gocen de todas las prerrogativas que las leyes civiles conceden a los hijos naturales válidamente reconocidos por la Ley. Presente en este acto el señor FRANCISCO LUIS BERNAL CUBILLOS, ya identificado manifestó, que acepta esta escritura, sus declaraciones y el reconocimiento que en ella hace. Leído éste instrumento al compareciente lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional de valor de \$200.00 Dto. 3674 de 1981, Derechos, original y copia, exentos. Dto. 1772 de 1979. Hoja utilizada No. AF05518002 fte. y vuelto.-----
El compareciente, AMANIFIESTA no saber firmar, en constancia de la impresa huella dactílar pulgar derecho y a su ruego lo hace el testigo señor LUIS EDUARDO OLAVE, varón mayor de edad, vecino

22
6 Julio/83
af la copia

de Rovira, residenciado en la calle 6a. con Cra.6a. con cédula de
ciudadanía número 2.372.661 de Rovira.

Testigo: 
LUIS EDUARDO GIVARE

Notario:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
7857713

IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte compl
 64-02-08 16417
 16417

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Capital	5	Cédula
	Notaría Unica - - - - -		Rovira - - - - -		6230

SECCION GENERAL

6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres		
	BERNAL = = =		ACERO = = =		JOSE FRANCISCO =		
9	Masculino o Femenino	10	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	11 Día	12 Mes	13 Año
	masculino				08	febrero - -	1964
14	País	15	Departamento, Int., o Com.	16	Municipio		
	Colombia-		Tolima-		Rovira-		

SECCION ESPECIFICA

17	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento			19	Hora
	Vereda Los Andes Municipio de Rovira-				la.m.
18	Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)			20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
	Acta parroquial - - - - -				-
22	Apellidos (de soltera)			23	Nombres
	ACERO = = = = =				RAQUEL = = = = =
24	Edad actual			25	Edad actual
	-				-
26	Identificación (clase y número)			27	Nacionalidad
	Ignora su pañadero - - - - -				Colombiana
28	Profesión u oficio			29	Profesión u oficio
	hogar				hogar
30	Apellidos			31	Nombres
	BERNAL CUBILLOS = = = = =				FRANCISCO LUIS = = = = =
32	Edad actual			33	Edad actual
	50				50
34	Identificación (clase y número)			35	Nacionalidad
	Cda.No.188.836 de Arbeláez -				Colombiano
36	Profesión u oficio			37	Profesión u oficio
	Cala.No.188.836 de Arbeláez -				agricultor

36	Dirección postal y municipio	37	Firma (autógrafa)		
	Vereda Los Andes Rovira.-		Deja impresa huella - factura índice derecho por no superintendencia		
38	Identificación (clase y número)	39	Nombre		
	- - - - -		LUIS EDUARDO OLAVE		
40	Domicilio (Municipio)	41	Firma (autógrafa)		
	- - - - -		Testigo -		
42	Identificación (clase y número)	43	Nombre		
	- - - - -		- - - - -		
44	Domicilio (Municipio)	45	Firma (autógrafa)		
	- - - - -		- - - - -		
46	Día	47	Mes	48	Año
	06		julio		1983

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Registraduría Municipal de ROVIRA TOL. Expide la presente fotocopia tomada del original que reposa en esta oficina

VALIDO PARA: Parentesco

(Signature)

DIEGO LEON SAIZ MORALES
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
ROVIRA TOLIMA

EN BLANCO

30 NOV 2022



LIBRO _____ FOLIO 7857713

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 78 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Firma del padre que ha hecho el reconocimiento

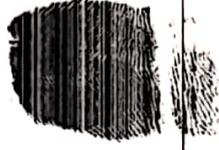
Firma del hijo reconocido o de su representante legal en su caso

NOTAS

Como el compareciente señor FRANCISCO LUIS BERNAL CUBILLOS manifiesta no haber firmado a su ruego lo hizo el testigo señor LUIS EDUARDO OLAVE, varón mayor de edad, vecino de Rovira residente, en la calle 6a. con Cra. 6a. identificado con cédula de ciudadanía número 2.372.661 de Rovira.- En constancia deja impresa huella dactilar índice derecho.-

Notario:

JOSE IGNACIO GIL



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

30 NOV 2022

EN BLANCO

EN BLANCO